



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Edificio Nemqueteba
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., TRECE (13) DE JULIO DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: ANGIE DAYANNA RAMIREZ RAVELO

DEMANDADO: CHRISTIAN GIAN CARLO TOVAR GUERRA

RADICADO: 1100131100032021 00283

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 10 de mayo de 2021, proferida por la Comisaría Tercera de Familia Santafé de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora ANGIE DAYANNA RAMIREZ RAVELO, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Tercera de Familia Santafé de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor CHRISTIAN GIAN CARLO TOVAR GUERRA.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 22 de Septiembre de 2020, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada señor CHRISTIAN GIAN CARLO TOVAR GUERRA, abstenerse en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales, sexuales, económicas o psicológicas, ofensas, improperios, agravios, escándalos, amenazas, persecución u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la accionante en cualquier lugar público o privado donde ella pudiera encontrarse vivienda, trabajo, estudio, calle o sitio público. De igual, manera se ordenó la vinculación obligatoria del accionado a un proceso terapéutico en entidad pública o privada y sugerir la vinculación al mismo de la parte accionante, el cual debe orientarse a superar las circunstancias que originaron el presente trámite, adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos y los que se consideren pertinentes por el profesional tratante, entre otros. (fls.37,38, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor CHRISTIAN GIAN CARLO TOVAR GUERRA, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fl.42, cd.2)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante donde indicó que el día 25 de abril de 2020, el accionado la maltrató verbal y psicológicamente, se encontraba bajo el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas #perico y marihuana" que en otras oportunidades la ha agredido físicamente y teme por su seguridad y la de su papá, como quiera que el denunciado la ha amenazado con palos, cuchillos y arma de fuego de propiedad de un amigo. (fls.43 a 46 cd.2)

Formato instrumento de recolección de información para identificar el riesgo de violencias al interior de la familia. Donde evidencian que la accionada es víctima de agresiones física, psicológicas, amenazas de muerte, como factores de riesgo se evidencia celotipia, poca tolerancia del accionado, bajo control de emociones e impulsos, humillaciones frecuentes, presunto consumo de SPA. (fls.73 a 51, cd.2)

Informe secretarial del primer incidente a la medida de protección N°2002 - 2020. (fl.52, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia (fl.53, cd.2)

Formato Único de Noticia Criminal ante Fiscalía General de la Nación del primer incidente de desacato por violencia intrafamiliar NC11001609906920210298. Información recibida a través de llamada. (fls.56 a 59, cd.2)

Remisión de Medida de Protección para Comisaría de Familia. Inspector de Policía o Juez Civil Municipal. (fls.60 a 62, cd.2)

Audiencia del 10 de Mayo de 2021, se abre la diligencia con la comparecencia de la parte accionante, el accionado no asistió a la diligencia a pesar de estar debidamente notificado, no presentó descargos, ni excusa justificando su inasistencia. La incidentante se ratifica en los hechos denunciados indicando que el señor CHRISTIAN GIAN CARLO TOVAR GUERRA el día 25 de abril de 2021, fue a su casa para ver a la hija, quien se encontraba durmiendo, la denunciante le dijo que pasara al otro día o más tarde y ahí empezó a tratarla mal diciéndole “hija de perra”, luego llamó a la tía de la querellante y le dijo que saliera su papá y que se cuidara porque la iba a matar, entonces el padre de la accionante salió y el señor TOVAR GUERRA, empezó a tratarlo mal, le tiró piedra y tenía un cuchillo, Christian decía que iba con un amigo que acababa de salir de la cárcel, la accionante llamó a la policía y ellos le dijeron que estaba drogado llevándoselo. El domingo nuevamente volvió a agredirla psicológicamente cuando fue a su casa con palos y una pistola y el día ocho de mayo le envió por Facebook mensajes diciéndole “loca, gonorrea, bruta” y audios en los que la trato mal diciéndole “piroba, gonorrea, hijueperra, perra, sapa hijueputa.” Aportó como pruebas un USB con imágenes y los audios en los cuales el accionado la agrede, mismas que fueron decretadas de oficio para tener en cuenta por parte de la Comisaría. De igual manera, la Comisaría procedió a revisar la actuación procesal, los antecedentes y teniendo en cuenta que el accionado no asistió a la diligencia se debe dar aplicación al artículo 9º de la Ley 575 de 2000, que modifica el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 que establece si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. Hechas las consideraciones del caso a resolver bajo un marco legal y constitucional, después de realizar el análisis de las pruebas aportadas, la Comisaría llegó al convencimiento que el accionado infringió la medida de protección y resolvió declarar el incumplimiento a la misma, sancionándolo con la multa establecida como quiera que lesionó la integridad emocional, moral y psicológica de la accionante. (fls.67 a 78, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la solicitud de incumplimiento que interpusiera la querellante, la denuncia penal ante Fiscalía y la valoración de los hechos, se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal y psicológico, contra la integridad de la incidentante. Además

del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor CHRISTIAN GIAN CARLO TOVAR GUERRA. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por CHRISTIAN GIAN CARLO TOVAR GUERRA, en contra de la incidentante, señora ANGIE DAYANNA RAMIREZ RAVELO y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Diez (10) de Mayo de 2021, proferida por la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA SANTAFE de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por ANGIE DAYANNA RAMIREZ RAVELO, en contra de CHRISTIAN GIAN CARLO TOVAR GUERRA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **40** HOY **14** DE JULIO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR